

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE USO Y PORTE DE ARMAS.

BOLETÍN N° 3389-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 25^{a.}, de 2 de diciembre en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja de tramitación preparada por la Secretaría de la Corporación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

Ninguno de los números en que se divide el artículo único del proyecto se encuentra en esta situación.

2.- De las disposiciones que tienen rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

No hay disposiciones que tengan tal rango.

3.- De las disposiciones suprimidas.

No se suprimió disposición alguna.

4.- De las disposiciones modificadas.

La Comisión modificó los números 1 y 2 del artículo único.

A continuación se efectúa una reseña del debate habido en relación a estas modificaciones.

Número 1.-

Este número introduce dos modificaciones al artículo 12 del Código Penal:

Por la primera substituye en la 6ª. circunstancia agravante de la responsabilidad, las expresiones “ las armas” por las siguientes “ armas que no sean de fuego”, y

Por la segunda, agrega una nueva circunstancia agravante, la número 20ª., del siguiente tenor: “Ejecutarlo portando arma de fuego.”.

Para los efectos de una mejor comprensión de la materia, cabe señalar que el texto actual de la 6ª. circunstancia agravante es el siguiente:

“Artículo 12.-Son circunstancias agravantes:

6ª. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.”.

Respecto de este número, la Diputada señora Guzmán se manifestó partidaria de mantener el artículo 12 en sus actuales términos, por cuanto, a su parecer, no sería positivo establecer un disvalor entre armas de fuego y armas blancas para la configuración de la agravante, motivo que la llevó a presentar, conjuntamente con los Diputados señores Bertolino, Galilea Carrillo, García y Kuschel, una indicación para suprimir las modificaciones a dicho artículo.

El Diputado señor Burgos recordó que el problema planteado al respecto, al tratar el primer informe, había sido que esta agravante estaba concebida sobre la base del abuso por parte del delincuente de la superioridad de sus armas y no del simple porte del arma de fuego. Por eso, se había optado por colocar la agravante del porte de este tipo de armas en una circunstancia aparte, como es la que se propone como número 20ª.

La Diputada señora Guzmán señaló que, en tal caso, lo lógico sería quitar de la sexta agravante la mención de las armas e incluirla en la nueva agravante que se establece, como una manera eficaz de lograr la finalidad de que concurra la agravante por el simple porte del arma, sin necesidad de establecer una diferenciación o un disvalor entre las armas de fuego y las blancas.

El Diputado señor Uriarte estimó más apropiado efectuar la referencia a las armas blancas, remitiendo la norma directamente a la definición que da el artículo 132, la que no obstante sus imperfecciones, comprende dentro de sus términos – toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente – un concepto lo suficientemente

amplio que desde los albores del Código Penal ha sido empleado efectivamente, por lo que no se justificaría innovar. Por ello, presentó una indicación para agregar a la 6ª. circunstancia, en punto seguido, la siguiente oración “ Para estos efectos se considerará arma lo señalado en el artículo 132.”.

La Comisión, acogiendo las ideas expresadas por los Diputados señora Guzmán y señor Uriarte, terminó por pronunciarse, a sugerencia del representante del Ejecutivo, favorablemente por una indicación presentada por el Diputado señor Muñoz en la Sala, la que expresa con exactitud dichas ideas y que consiste en suprimir en la 6ª. agravante la mención de las armas y en redactar la nueva circunstancia 20ª. en los siguientes términos:

“20ª. Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.”.

Se aprobó por unanimidad.

Número 2.-

Este número agrega un artículo 288 bis del siguiente tenor:

“El que portare armas cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros, canchas, multicanchas u otros de la misma especie, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, salvo que a juicio del tribunal, ellas fueren llevadas para un propósito ajeno a la comisión de un delito.”.

Sobre esta norma se suscitó un largo debate, sosteniendo el Diputado señor Montes que lo que se quería era desincentivar el porte del arma blanca en si, por el riesgo que representa, sin distinguir si se las lleva para delinquir o no, porque, actualmente, los jóvenes andan habitualmente con este tipo de armas y esa situación es la que da ocasión a la comisión de un delito.

La Diputada señora Guzmán echó de menos la inclusión de las reuniones en lugares privados y no sólo públicos, por los múltiples ejemplos que se conocen de las riñas con armas suscitadas en fiestas de menores, opinión que avaló el Diputado señor Tapia por su experiencia en el mundo rural.

El Diputado señor Uriarte fue partidario de establecer una norma que permitiera detener al que portare armas blancas en lugares de reunión públicos, estableciendo todo un procedimiento para distinguir entre las situaciones propias de la actividad o trabajo de la persona y las que permiten avizorar el peligro

El representante del Ejecutivo sostuvo que la inclusión de la vía pública en el tipo penal, complicaba considerablemente la figura por cuanto su inclusión significaba colocar en la mira de la justicia a toda persona que transitara, por ejemplo, con un cortaplumas o que lo incluyera como parte de su atuendo, algo muy corriente entre la gente de campo. Se trataría de un delito de peligro y éste se produce en lugares de reunión públicos. La inclusión de la vía pública obligaría a contrastar permanentemente la realidad para percibir algún indicio que permitiera aplicar la figura penal. Igualmente, la figura aprobada por la Comisión había dejado fuera las armas o elementos contundentes, las que debieran incorporarse y, por último, que le parecía imprescindible invertir la presunción, ya que debiera partirse de la base de que quien se limita a portar un arma blanca no constituye un peligro en sí, sino que sólo en aquellos casos en que hubiere algún indicio que permita conocer la intención de delinquir y que justifique la detención antes de que ello ocurra. Esta misma solución permitiría a las policías, en primer lugar, analizar la posibilidad de la existencia de indicios antes de proceder a la detención de la persona y su posterior puesta a disposición del tribunal.

Finalmente, el representante del Ejecutivo propuso una solución alternativa para este artículo, entregando tres variantes:

a) Por la primera se sancionaba al que en la vía pública, bajo los efectos del alcohol o de las drogas o en recintos de expendio de bebidas alcohólicas, portare armas cortantes o punzantes y no pudiere justificar razonablemente su porte;

b) Por la segunda, se sancionaba el simple porte del arma en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia, cuando por la profesión, oficio o actividad de la persona no pudiera presumirse que se la lleva para un fin legítimo, y

c) Por la tercera, se sancionaba al que portare este tipo de armas en la vía pública bajo los efectos del alcohol o de las drogas, en espectáculos públicos o en recintos de expendio de bebidas alcohólicas.

Las tres variantes incorporaban la agravante de encontrarse reunidas dos o más personas portando este tipo de armas.

Respecto de esta proposición, la Comisión terminó por inclinarse a favor de la segunda variante, toda vez que lo que se quería con esta norma era sancionar el simple porte del arma blanca en términos amplios dada la peligrosidad que ello implica, por cuanto quienes delinquen pueden o no estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas y los lugares en que ejecutan sus fechorías pueden ser tanto recintos o lugares públicos o privados. Lo que se pretendía era la consagración de una figura que sancionara un delito de peligro, destinada a prevenir consecuencias generalmente graves.

En lo que se refiere al inciso segundo, el que establece una circunstancia agravante para el caso de encontrarse reunidas dos o más personas portando este tipo de armas, proposición inspirada en una

indicación de los Diputados señores Forni, Hales, Luksic, Montes y Uriarte, la Diputada señora Guzmán estimó necesario exigir concierto entre los reunidos para su configuración por cuanto, si dada la amplitud de la norma, se va a sancionar a alguien por el simple porte del arma – la que podría ser un cortaplumas – y, además, se le agravará la pena por encontrarse con otras personas que también, por mera coincidencia, pueden portar un instrumento semejante, se podría estar incurriendo en un exceso.

La Comisión, no obstante tener conciencia de la dificultad procesal de acreditar la existencia del concierto, terminó por acoger la proposición de la parlamentaria, quedando, en definitiva este artículo redactado en los siguientes términos:

“El que portare armas cortantes o punzantes, cuando por su profesión, oficio o actividad no pueda presumirse que las lleva para un fin legítimo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Para los efectos de la aplicación de la pena, se considerará circunstancia agravante el encontrarse reunidas dos o más personas portando las armas a que se refiere el inciso anterior, siempre que existiere concierto entre ellas.”.

Se aprobó el artículo por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención).

5.- De los artículos nuevos introducidos.-

No se introdujeron nuevos artículos.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay disposiciones en esta situación.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

a) La de los Diputados señora Guzmán y señores Bertolino, Galilea Carrillo, García y Kuschel para eliminar las modificaciones propuestas para el artículo 12 del Código Penal.

b) La del Diputado señor Uriarte para substituir el N° 1 del artículo único por el siguiente:

1) Agrégase al N° 6^a. del artículo 12, en punto seguido, la siguiente oración:

“Para estos efectos, se considerará arma, lo señalado en el artículo 132.”.

c) La de los Diputados señora Guzmán y señores Bertolino, Galilea Carrillo, García y Kuschel para substituir el nuevo artículo 288 bis que se incorpora, por el siguiente:

“Artículo 288 bis.- El que portare las armas que define el artículo 132 en la vía pública o en lugares de reunión pública tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros, canchas, multicanchas u otros de la misma especie, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, salvo que a juicio del tribunal, ellas fueren llevadas para un propósito ajeno a la comisión de un delito dado su profesión u oficio.”.

d) La de los Diputados señores Bustos y Montes para agregar en el artículo 288 bis, nuevo, después de la palabra “punzantes”, la expresión “contundentes”, y suprimir el vocablo “o” antes de la palabra “punzantes”.

e) La de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Galilea Vidaurre, García y Palma, para introducir en el artículo 288 bis, nuevo, entre las palabras “punzantes” y “ en la vía pública”, la frase “superior a 15 centímetros de longitud”.

f) La de los Diputados señores Ceroni, García y Kuschel para eliminar en el artículo 288 bis, nuevo, las expresiones “ en la vía pública”.

g) La de los Diputados señora Soto y señor Sánchez para agregar en el artículo 288 bis, nuevo, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el que fabricare armas hechizas o las portare en los mismos lugares señalados en el inciso precedente, y el que vendiere armas a terceros sin conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional.”.

h) La de los Diputados señores Forni, Hales, Luksic, Montes y Uriarte para agregar un inciso segundo al artículo 288 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de la aplicación de la pena, se considerará circunstancia agravante el encontrarse reunidas dos o más personas portando las armas a que se refiere el inciso anterior.”.

i) La del Diputado señor Uriarte para substituir el N° 2 del artículo único del proyecto, por el siguiente:

“2) Agrégase, a continuación del artículo 288, el siguiente artículo 288 bis:

“Artículo 288 bis.- Cuando la policía sorprendiere al que portare armas cortantes o punzantes en lugares de reunión pública, tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros, recintos deportivos u

otros de la misma especie, deberá retener el arma y mantenerla en depósito en la unidad policial más cercana, a la cual dejará citado, por escrito, al portador.

Para recuperar el arma, el portador deberá acreditar su identidad, y señalar domicilio y actividad, oficio o profesión. La policía levantará un registro computacional con esos datos, para su uso interno y de los tribunales de justicia.

Transcurridos treinta días sin que el portador concurriera a la unidad policial, habiendo sido citado, el arma retenida caerá en comiso.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que leyes especiales sancionen como delito el porte de arma, caso en el cual se dará origen al proceso respectivo.

No se considerará porte de arma, la manipulación de elementos cortantes o punzantes para cumplir funciones de manejo de alimentos y otros comestibles aunque sea en lugares de concurrencia pública.

Sin embargo, cuando dichos elementos cortantes o punzantes, de acuerdo con circunstancias propias de eventos tradicionales, costumbristas o comerciales no ofrezcan peligro a la seguridad pública, Carabineros no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.”.

j) La de los Diputados señores Norambuena, Pérez Varela, Ulloa, Urrutia y Varela para agregar el siguiente inciso al artículo 450 que se modifica:

“El que cometiere delito portando arma hurtada o robada, le será aplicable la pena aumentada en un grado.”.

8.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica los artículos 12 y 450 del Código Penal.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Modifícase el artículo 12 del siguiente modo:

a) En la 6ª. circunstancia agravante, sustitúyese la coma (,) que sucede a la palabra “sexo” por una “o” y elimínase la frase “ o de las armas”.

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

“20ª. Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes, cuando por su profesión, oficio o actividad no pueda presumirse que las lleva para un fin legítimo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Para los efectos de la aplicación de la pena, se considerará circunstancia agravante el encontrarse reunidas dos o más personas portando las armas a que se refiere el inciso anterior, siempre que existiere concierto entre ellas.”.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por el siguiente:

“En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.”.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2003.

Continúa de Diputado Informante el señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 3 y 10 de diciembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Ximena Vidal

Lázaro y señores Juan Bustos Ramírez, Francisco Encina Moriamez, Carlos Kuschel Silva, Ramón Pérez Opazo, Boris Tapia Martínez, Gonzalo Uriarte Herrera y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez y Francisco Encina Moriamez, asistió el Diputado señor Carlos Montes Cisternas.

Asistió, asimismo, a una sesión el Diputado señor Pedro Muñoz Aburto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario